



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MADRID CUNDINAMARCA  
Calle 7ª No. 3 - 40  
TEL 8254123

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO : PAOLA ANDREA AGUILAR ARANA  
RADICACION. N° : 2018-0364

---

---

**Madrid –Cundinamarca quince (15) de julio dos mil veintidós (2022)**

*Se decide la solicitud de ilegalidad para dejar sin efecto la providencia del veinte (20) de octubre de 2020, (folio 278 cuaderno principal), presentada por el abogado WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, apoderado de la parte actora, para que se deje sin valor ni efecto el auto mencionado, que considera ilegal porque el 22 de septiembre del mismo año, solicito declarar la nulidad de todo lo actuado con fundamento en el numeral 8 del art 133<sup>1</sup> del Código general del Proceso*

**CONSIDERACIONES**

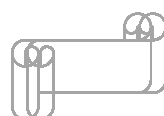
*Si bien el estatuto de general del Proceso, regula los poderes del Juez, que le permiten un margen especial de discrecionalidad frente a un asunto que tenga bajo su conocimiento, por lo que no puede pretenderse que tales facultades se extienden al extremo de revocar las decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, bajo tal postulado no puede desconocerse que la solicitud está dirigida a dejar sin efectos una decisión que se encuentra ejecutoriada a consecuencia del vencimiento de los términos de notificación que se verificaron sin ninguna clase de reparo por la parte solicitante, quien omitió plantear los recursos que el estatuto de procedimiento civil establece como idóneos para obtener que las decisiones se modifiquen, complementen, aclaren o se las revoque, por cuyo silencio y ahora a consecuencia de una actuación extemporánea se impone el rechazo de la aspiración de dejar sin valor y efecto las providencias ejecutoriadas, en cuanto la jurisprudencia en forma pacífica y reiterada tiene prevista su improcedencia con los siguientes términos:*

"...Revocatoria de autos ilegales. Presupuestos jurisprudenciales. Caso concreto.

---

<sup>1</sup> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código



- A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que **la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas**, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, **lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:**

“Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”<sup>2</sup>

Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a las judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les han señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.

“...”

- Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”<sup>3</sup>

Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte.

Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”<sup>4</sup>

En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa “bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocésalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.”<sup>5</sup>

**En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos**<sup>6</sup>(Subraya y negrilla ajenas al texto).-

*Bajo tales condiciones debe precisarse que la providencia que extemporáneamente se cuestiona, que corresponde al veinte (20) de octubre de 2020, (folio 278 cuaderno principal), fue notificada en anotación del estado 121 que reporta el folio 278 del expediente cuaderno principal),*

<sup>2</sup> [8] {Sentencia T-177 de 1995}

<sup>3</sup> [13] Sentencia C-548 de 1997]

<sup>4</sup> [14] Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Página 454].

<sup>5</sup> [15] Morales Molina Hernando, ob. cit. Página 455]

<sup>6</sup> [16] Sentencia T-968 de 2001

la cual no fue cuestionada por el abogado demandante quien reclamó la ilegalidad que ahora se resuelve y que por las condiciones anunciadas debe rechazarse, porque se procedió conforme la Ley, para superar el desinterés manifiesto ante la omisión de reclamar sobre la inconformidad de la providencia

Se ratifican en consecuencias la condiciones que extinguen la posibilidad de modificar la decisión, al transcurrir el lapso definido por el legislador sin agotarse la carga requerida a la parte, que se justifica por las omisiones de quien no honra sus deberes de actuar y cumplir las actuaciones que señala el legislador, que en forma taxativa las dispuso como de su exclusiva responsabilidad, cuyas circunstancias generan que en uno u otro evento asuma las consecuencias de su omisión. A más, la causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

Es así como este Juzgado no encuentra ninguna irregularidad constitutiva de ilegalidad, porque la exigencia y carga impuesta al actor, esta de su cargo por definición legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**DENIEGASE** la solicitud de dejar sin valor ni efecto y de declarar la ilegalidad propuesta por la providencia del veinte (20) de octubre de 2020, (folio 278 cuaderno principal) presentada por el presentada por el abogado WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, apoderado de la parte actora,, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Se le indica a la parte actora que el proceso es físico Con base en el artículo 2, numeral 8, del Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, del pasado 17 de agosto, la parte interesada cancele por la digitalización de los documentos, la suma de \$250, por página, realizando la consignación en el banco agrario, cuenta corriente 3-0820-000636-6, Código de Convenio 13476, a favor de la Rama Judicial., cumpliendo con la C I R C U L A R DEAJC20-58, de fecha 1 de septiembre

de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**EL JUEZ**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**



**EXPEDIENTE FISICO**

**Firmado Por:**  
**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb81db72ed8585d578e2dec8960440451d5b50e96288871f33d94195cebac93c**

Documento generado en 15/07/2022 06:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**